

San Carlos de Bariloche, a los 7 de Agosto del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **C.A.V. C/ S.M.N. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, BA-02384-F-2025.-**

RESULTA: Que se presenta la Sra. Andrea Verónica Cid, con el patrocinio letrado de el Dr. Franco Grasso y en representación de su hija Sol Martina Sariego a fin de iniciar demanda por aumento de cuota alimentaria contra el progenitor, el Sr. Maximiliano Nicolás Sariego.

Acompaña acta de mediación con la cual acredita el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 5.450.

Relata que fruto de su relación con el demandado en el año 2020 nació Sol Martina, de cinco años de edad. Refiere que desde hace tres años las partes se encuentran separados, en virtud de diversos hechos de violencia que fueran denunciados y tramitados en autos BA-26353-F-0000, en trámite por ante esta Unidad Procesal N°10.

Que a partir de la separación, la accionante le requirió al accionado en reiteradas oportunidades ayuda económica, lo cual culminó en el inicio de las actuaciones LEGAJO N°: 00095-CBA-2024 PROCESO: "CID, ANDREA VERONICA Y SARIEGO, MAXIMILIANO NICOLAS S/ PRESTACION ALIMENTARIA", donde se arribara a un acuerdo sobre alimentos y régimen de comunicación que se acompaña como documental.

Sin perjuicio de este acuerdo, refiere que el demandado desde el mes de octubre de 2024 dejó de abonar la cuota y los gastos extraordinarios de Sol, encontrándose cumplimentando únicamente el pago de la escuela a la que concurre la niña Fundación Educativa Castex. Que a raíz de ello, inicio el correspondiente expediente de homologación "BA-01126-F-2025 "C.A.V. C/ S.M.N. S/ HOMOLOGACIÓN ", denunciando el incumplimiento del acuerdo, intimándose al pago de la deuda, la cual no fue cancelada a la fecha de interposición de demanda.

Indica que a partir de las dificultades en el dialogo para con el demandado y inconvenientes en los traslados de la niña a la escuela y sus actividades, debió renunciar a su trabajo, por uno que le incurra menos horas, lo que evidentemente ha repercutido en su economía e ingresos.

Sostiene que actualmente se encuentra realizando trabajos de limpieza en el barrio Arelauquen.

Dice la Sra. Cid poseer dedicación prácticamente exclusiva de los cuidados de la niña, costearlo con sus magros ingresos, todos y cada uno de los gastos que incurre por su

manutención, a excepción de la escuela.

Realiza un detalle de los gastos de Sol, en los que menciona el pago de talleres en el Colegio, compra de útiles escolares al inicio de clases, y durante el desarrollo del año, pago de niñeras, gastos de traslados, entre otros.

Agrega que la niña es intolerante a la lactosa y que como actividad extracurricular hace piano. También que hasta hace unos meses concurría a un espacio psicológico. Dichos gastos alcanzan la suma de más de \$1.410.000 mensuales aproximadamente, ello sin contar los gastos extraordinarios que pudieran producirse.

Respecto a la situación económica del demandado, refiere que el Sr. Sariego, se desempeña como empleado bajo relación de dependencia en el Hotel Nahuel Huapi, con un cargo de jefe operativo, percibiendo una remuneración de aproximadamente \$2.500.000 mensuales.

Indica que este no abona alquiler, ya que reside en una propiedad de su padre y que posee un automotor Renault Clio, el cual fue adquirido junto al esfuerzo compartido de la accionante, y del cual no tuvo reconocimiento ninguno, y el cual es usufructuado únicamente por el mismo.

Solicita se fije cuota en un 30% de los ingresos del demandado (incluyendo horas extras, premios y SAC), con un importe mínimo mensual que no podrá ser inferior 2 Salarios mínimos Vital y móvil, con más el pago de la escuela Castex a la que concurre la niña.

Solicita un reembolso por los gastos incurridos por la actora desde que el demandado dejó de abonar cuota de alimentos, equivalente a 2 salarios mínimos vitales y móviles.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se fije un aumento de cuota de alimentos provisoria equivalente al 20% de los ingresos del demandado, suma no menor a 1 salario mínimo vital y móvil.

En fecha 2 de octubre de 2025 se tuvo por presentada a la parte y se dispuso el traslado de la demanda.

En fecha 14 de noviembre de 2025, encontrándose vencido el plazo para contestar la demanda, se la tuvo por incontestada.

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Maria de las Nieves Barberis, tomó intervención en autos en representación complementaria de Sol Martina.

En fecha 28 de Abril de 2026 se fijó cuota provisoria de alimentos equivalente a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, lo cual se ordenó mediante retención directa en su recibo de haber.

Se libraron oficios, cuyas contestaciones se encuentran agregadas en autos.

Se realizaron pericias sociales forenses, cuyas consideraciones profesionales vislumbran en autos.

La Defensora de Menores e Incapaces, emitió dictamen final solicitando se haga lugar a la modificación de cuota alimentaria requerida por la progenitora.

Y CONSIDERANDO: Que tengo presente además de las constancias del expediente, la totalidad del universo de expedientes que vincula a ambas partes, esto es, el expediente BA-26353-F-0000 "CID, ANDREA VERONICAC.SARIEGO, MAXIMILIANO NICOLAS S/ VIOLENCIA (F) (RESERVADO - DIGITAL)"; BA-01126-F-2025 "CID, ANDREA VERONICA C/ SARIEGO, MAXIMILIANO NICOLAS S/ HOMOLOGACIÓN"; BA-03315-F-2025 "CID, ANDREA VERONICA C/ SARIEGO, MAXIMILIANO NICOLAS S/ INCIDENTE"; BA-02930-F-2025 "CID, ANDREA VERONICA C/ SARIEGO, MAXIMILIANO NICOLAS S/ VIOLENCIA"; BA-00112-F-2025 "CID, ANDREA VERONICA C/ SARIEGO, MAXIMILIANO NICOLAS S/ VIOLENCIA"; BA-01440-F-2024 "CID, ANDREA VERONICA C/ SARIEGO, MAXIMILIANO NICOLAS S/ VIOLENCIA" los cuales tengo a la vista y que por imperio del art. 63 CPF (prueba trasladada) la prueba producida en ellos, es pertinente para el presente, ello con la única finalidad de evitar formalismos rituales dilatorios que puedan frustrar o poner en riesgo derechos fundamentales de los involucrados.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades de los alimentados como las posibilidades del alimentante.

Que se llevo a cabo Pericia N°CIF-3RA-00470-2026 a la Sra. Cid Andrea Verónica, de la cual surgen las siguientes consideraciones profesionales: "...En relación con las condiciones habitacionales, se observa que el grupo conviviente reside en una unidad habitacional que reúne condiciones materiales adecuadas en términos estructurales, de habitabilidad y acceso a servicios básicos. Asimismo, se advierte la existencia de equipamiento y mobiliario suficientes para la cobertura de las necesidades cotidianas de la niña y su progenitora. Respecto de la dimensión socioeconómica, se identifica una situación de vulnerabilidad vinculada principalmente a la inestabilidad y precariedad de los ingresos económicos del grupo familiar. La Sra. Cid desarrolla actividades laborales bajo modalidad por hora, sin estabilidad formal ni acceso a cobertura de seguridad social, organizando su disponibilidad laboral en función de las posibilidades de cuidado

de su hija. En este sentido, se observa que las responsabilidades de cuidado cotidiano recaen predominantemente sobre la figura materna, quien articula estrategias permanentes para compatibilizar las exigencias laborales con las tareas de crianza y sostenimiento diario de la niña. Se advierte asimismo que, si bien el progenitor mantiene vínculo afectivo y contacto con su hija Sol, la participación en las responsabilidades materiales y de cuidado se presenta limitada e irregular. En particular, los aportes económicos referidos por la entrevistada no evidencian continuidad ni suficiencia para garantizar una contribución estable al sostenimiento de la niña, circunstancia que incrementa la carga económica y organizativa asumida por la madre. En cuanto a la organización familiar, se observa que la Sra. Cid ha desplegado recursos personales y estrategias adaptativas orientadas a garantizar el cuidado y bienestar de su hija, recurriendo de manera ocasional a apoyos familiares para las tareas de cuidado, aunque dichos recursos se presentan acotados e insuficientes para generar condiciones de estabilidad sostenida. Esta situación incide directamente en sus posibilidades de inserción laboral formal y de mejora de sus condiciones económicas. Respecto de la dinámica vincular entre los progenitores, se identifica la persistencia de dificultades históricas en la comunicación y coordinación coparental, enmarcadas en un contexto de violencia registrables en expedientes judicial. No obstante, al momento de la entrevista, la comunicación se desarrollaría principalmente mediante mensajería y sin registrarse episodios recientes de conflictividad significativa. Asimismo, se observa que la niña mantiene un vínculo afectivo positivo con su progenitor, el cual es reconocido y favorecido por la entrevistada. En términos generales, del análisis efectuado surge que la Sra. Cid constituye actualmente la principal referente de cuidado, organización cotidiana y sostenimiento material de la niña, asumiendo de manera predominante las responsabilidades vinculadas a la crianza, atención y cobertura de sus necesidades básicas..."

El art. 660 del CCyCN en este sentido dispone: "Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Por otro lado, considerando la incomparencia del Sr. Sariego, corresponde aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 355 y 356 del CPCC, que dicen respectivamente : "...la falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y

lícitos afirmados por la contraria".-

Y el art. 356 CPCC establece: "...el silencio (del demandado), sus respuestas evasivas o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos..."-.

No puedo dejar de resaltar que estando debidamente notificado de los presentes el demandado no se ha presentado en autos, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.-

De lo todo ello, se deducen las necesidades de Sol Martina, la situación de la progenitora y la indiferencia absoluta del progenitor.-

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Dolores Mazzante, sostuvo en su dictamen final: "En tal carácter, tomamos conocimiento de los términos de la Pericia N°CIF-3RA-00470-2026, de fecha 14 de mayo de 2026 acompañada en autos, ratificando lo ya dictaminado por éste Ministerio en fechas 4 de febrero de 2026 y 14 de mayo de 2026, atento no modificar el contenido de la misma el criterio de ambos dictámenes, debiendo dictarse sentencia sin más, haciendo lugar a la modificación de cuota alimentaria requerida por la progenitora en beneficio de nuestra representada, garantizando conforme fuera requerido, ..." el derecho de Sol al sustento, nivel adecuado de vida y su interés superior (arts. 3 inc 1, 6, 24, 27 inc 1, 28, y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 75inc 22 de la C.N.)"; todo ello en base a los argumentos de hecho y derecho citados en los dictámenes identificados en el presente, a los cuales nos remitimos en forma expresa.-"

Así las cosas, conforme los términos de demanda, las constancias obrantes en el expediente de homologación existente entre las partes, la incontestación de la misma por parte del Sr. Sariego en las presentes, el resultado de las pruebas producidas y el contenido del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, entiendo que una cuota alimentaria mensual en favor de Sol Martina Sariego, equivalente a 2 Salarios Mínimos Vitales y Móviles a cargo del progenitor, Sr. Maximiliano Nicolás Sariego, resulta acorde a las necesidades de la niña, siendo

ello conteste a sus necesidades básicas, encontrando amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).-

En relación a la costas del proceso, nada empeco a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido.-

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley; **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la demanda y en consecuencia fijar una cuota de alimentos en favor de Sol Martina Sariego, DNI N°58.258.331 en una suma mensual equivalente a 2 salarios mínimos vitales y móviles, a cargo del progenitor el Sr. Maximiliano Nicolás Sariego, DNI N° 30.391.967.-

Dichas sumas deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito en la cuenta judicial que se encuentra abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de la suscripta.-

Se deja constancia que al día de la fecha, el salario mínimo vital y móvil asciende a \$376.600,00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS)

II) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).-

III) Regular los honorarios del Dr. Franco Grasso, letrado por la parte actora, en la suma de \$983.136 (PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS) equivalente al 11% del monto base (aumento de cuota mensual multiplicada por 12 meses) de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 6, 7 y 9 de la LA.-

IV) Protocolícese, regístrese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCCRN y al demandado por cédula.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza